



## Informe Secretaria

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que: Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso si se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y la última consignación realizada y entregada al beneficiario fue con fecha del 4 de enero de 2021.

Manizales, 3 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520090051800  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Martin Felipe y Sergio Gonzales Reyes  
**DEMANDADO:** Antero Martin Gonzales Reyes

**Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Sandra Liliana Reyes Cataño, en representación por el entonces de los menores de edad, hoy mayores de edad, Martin Felipe y Sergio Gonzales Reyes, determinar cuál es la decisión a proveer en estetrámite.

## II. ANTECEDENTES

- 2.1** El 18 de septiembre de 2009 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2009.
- 2.2** En auto el 23 de septiembre de 2009 se decretó como medida cautelar el embargo 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Antero Martin Gonzales Reyes y la prohibición de salida del país del demandado.
- 2.3** En auto del 26 de julio de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2009.
- 2.4** El 8 de marzo de 2022 fue la última actuación por parte del despacho, requiriendo a las partes para que presentaran reliquidación del crédito y desde esa fecha el expediente se encuentra sin ninguna actuación en la Secretaría del Despacho.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 8 de marzo de 2022, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual dependa la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.



De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

### 3.3 Caso Concreto

#### 3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a- Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Martin Felipe y Sergio Gonzales Reyes, lo cierto es que para la fecha de este auto, los dos son mayores de edad, pues según sus registros civiles de Nacimiento, el primero nació el 25 de noviembre de 1995 y el segundo el 17 de junio de 2003, esto es, tienen 28 y 20 años, respectivamente, y desde que adquirieron la mayoría de edad nunca se apersonaron del proceso, pues a pesar de haber sido requeridos para que cumplieran una carga que les competía, guardaron silencio y desde ese momento el expediente se ha encontrado inactivo en la Secretaría del Despacho.

b- El 23 de septiembre de 2009 se libró mandamiento de pago y el 26 de julio de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución.

c El 8 de marzo de 2022, fue la última actuación por parte del despacho en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaces desapareció desde la fecha en que cumplieron la mayoría de edad, sin que desde ese momento hubieran dado impulso al proceso y de hecho a pesar del requerimiento que se les realizó guardaron silencio, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

**3.3.3** En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sin que haya lugar a realizar devolución de dineros pues no existen títulos pendientes por pagar, pero que debe disponerse tal levantamiento en cuanto tal medida fue decretada y con el desistimiento debe procederse con su levantamiento.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad **Martin Felipe y Sergio Gonzales Reyes** contra el señor Antero Martin Gonzales Reyes, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso, Secretaría haga revisión del proceso, en caso de existir remanentes póngalos a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

disposición de la autoridad requirente solo en caso de que no existan envíese los oficios a quienes fueron comunicadas las medidas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído

Cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4a6318d5bfd66afa183ec6b6075b0cafe3f1b205be17f82efa13fd298032**

Documento generado en 06/05/2024 02:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 002 2016 00416 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Menor DSLR, representado por la  
señora Gloria Inés Ramírez  
**DEMANDADO:** Cristian de Jesús León Vargas

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el expediente se evidencia que el ejecutado se encuentra debidamente notificado, a través de correo electrónico el pasado 12 de abril de 2024, a quien se le corrió el debido traslado de la inscripción en el REDAM solicitada por el ejecutante, y quien en el término concebido no realizó manifestación alguna, se procede a ordenar el registro solicitado, amén que al a fecha el demandado no ha realizado pago alguno para ello la Secretaría deberá proceder de conformidad artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, teniendo en cuenta para tal efecto del valor de cuotas adeudadas la liquidación aprobada por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el REDAM del señor Cristian de Jesús León Vargas** de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2097 de 2021. Secretaría proceda incluir el registro en la plataforma establecida para ese efecto y téngase en cuenta el valor de las cuotas adeudadas en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho y llévese registro de tal inscripción

Cjpa

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2e457f7e758df9ae41fc1586c415909050a25f01c5cabe385d7602cb32d4f**

Documento generado en 06/05/2024 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el memorial del 25 de abril de 2024, donde la señora Sandra Milena Cardona Giraldo, solicita al Despacho se oficie a la empresa 24 horas seguridad Ltda, para que informen las razones por las cuales, desde el mes de marzo de 2024, no continuaron consignando la cuota alimentaria proveniente del embargo que recae sobre el salario del señor Jesús David González Giraldo comunicado a través de oficio Nro. 080 del 12 de noviembre de 2021, pues solo se consignó hasta el mes de febrero de la presenta anualidad.

Se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales el pagador que realizaba las respectivas consignaciones al Banco Agrario era Veinticuatro Horas Seguridad LTDA.

Manizales, 6 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2021 00140 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO  
**DEMANDADO:** JESÚS DAVID GONZÁLEZ GIRALDO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que, hasta febrero de 2024, quien remitía con destino a este proceso los alimentos provenientes de embargo ordenado por el Despacho sobre el salario del demandado el señor Jesús David González Giraldo, se accede a la petición incoada por la parte demandante y en consecuencia se requiere al pagador de la empresa Veinticuatro Horas Seguridad LTDA., para que informe las razones, por las cuales desde el mes de marzo de la presente anualidad no continúo realizando los descuentos que por razón de embargo se encuentran ordenados en este proceso; en caso de que el accionado se hubiera retirado, deberá llagarse la desafiliación al sistema de seguridad social donde se reporte la novedad de desafiliación o en caso de haberse pensionado, se informará con qué entidad, en caso de no haber ocurrido ninguna de las anteriores situaciones deberá proceder a acreditar las consignaciones faltantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, caldas**, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la empresa Veinticuatro Horas Seguridad Ltda., para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe las razones, por las cuales desde el mes de marzo de la presente anualidad no continúo realizando los descuentos que por razón de embargo se encuentran ordenados en este proceso; en caso de que el accionado se hubiera retirado, deberá llagarse la desafiliación al sistema de seguridad social donde se reporte la fecha de novedad de desafiliación y la liquidación pertinente junto con la aceptación a la renuncia o despido o, en caso de haberse pensionado, se informará con qué entidad, en caso de no haber ocurrido ninguna de las anteriores situaciones deberá proceder a acreditar las consignaciones faltantes.

Por la secretaría del juzgado, ofíciase al pagador de dicha empresa, con la advertencia que, ante la renuencia injustificada al cumplimiento de lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones legales y penales que determina la ley y en especial las contempladas en el artículo 44 del CGP  
cjpa

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8f72274c6e1d78d8f43a541aa594cfe40aaf72bf958fe9b831d28fe9235b**

Documento generado en 06/05/2024 03:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00007 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor LGB, REPRESENTANTE: Natalia Galvis Luna**  
**DEMANDADO : Francisco Buitrago Grisales**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato a una orden judicial o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP o, previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES:**

1. Mediante auto del 5 de abril de 2024 se dispuso dar el trámite incidental establecido en el artículo No. 44 No. 3 párrafo del CGP frente al doctor Carlos Fernando García Manosalva en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia .Lo anterior en consideración a que teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y a haberse requerido a Migración Colombia no se había presentadamente dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de enero de 2023 en donde se ordenó impedir la salida del país del demandado Francisco Buitrago Grisales.

2. La anterior información fue requerida a través de oficios Nos. 005 del 25 de enero de 2023 y 1022 del 23 de noviembre de 2023, 250 del 18 de marzo de 2024 y por correo electrónico del 13 de diciembre de 2023.

3. En el término concedido en el auto de apertura, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informó que con oficio No. 20246222219592 del 04/04/2024 dieron cumplimiento con lo dispuesto por el despacho incluyendo en la base de datos el impedimento de salida del país del ciudadano Francisco Buitrago Grajales identificado con C.C 1.053.813.740 que quedó registrada con el código No. 144417. Aclaró que no evidenció radicado con recepción de los oficios No. 055 del 25/01/2023 y No. 1022 del 23/11/2023 con orden de impedimento salida del país del ciudadano.

Indicó que revisada la base de datos institucional desde el 25/01/2023 el ciudadano Francisco Buitrago Grajales presentó salida del país el día 24/08/2023, se anexó certificado de movimientos migratorios.

4. Por auto del 15 de abril de 2024 se decretaron pruebas y se anunció que, ante la falta de pruebas por practicar se procedería a resolver el incidente sin convocatoria de audiencia.

5. Como una de las pruebas decretadas de oficio se ordenó a la Secretaría, certificara cuál había sido el trámite Secretarial frente a la notificación de la orden de restricción de salida del país del accionado; el 16 de abril de 2024 la Secretaria del despacho dejó constancia en relación con el envío y recepción de los oficios Nos. 055 de enero y 23 de noviembre de 2023, en donde se evidencia que los mismos fueron remitidos al correo [noti.judiciales@migración.gov.co](mailto:noti.judiciales@migración.gov.co), sin que fueran entregados los mensajes a la entidad como se observa en las capturas de pantalla que fueron obtenidas del correo institucional, en consideración a que el correo institucional de Migración Colombia corresponde a [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co).

6. Estando dentro del término para pronunciarse en relación con el decreto de pruebas, Migración Colombia precisó que los oficios Nos. 055 y 1022 de fecha 25 de enero y 23 de noviembre de 2023, fueron enviados al correo [noti.judiciales@migracion.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracion.gov.co), el cual no corresponde al dominio establecido por la entidad, el cual es [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), como lo refleja la página oficial de internet de Migración Colombia.

7. Advertido lo anterior, se encuentra que:

i) La demanda fue radicada el 16 de enero de 2023 y se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares el 18 de enero de ese mismo año, entre las cuales se encontraba la prohibición de salida del país del demandado; según los reportes existentes en el expediente, la Secretaría expidió y remitió los oficios a las entidades donde se ordenó las medidas para comunicar las mismas. .

ii) No obstante lo anterior, una vez la parte incidentada informó en su defensa que los oficios respecto de los cuales se le requería su pronunciamiento frente a su acatamiento no habían sido notificados, se ordenó a la Secretaría informara lo acontecido con dicha notificación, evidenciando que dichos correos fueron enviados a otra cuenta de correo que no correspondía a la entidad incidentada a lo cual la misma también refrendo en pronunciamiento al decreto de pruebas.

8. De lo acontecido, emerge que:

a) Advertido que el trámite incidental que estipula el artículo 44 del CGP en su párrafo va encaminado a que contra quien se inicia el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa y en aquel pueda establecerse, si en efecto el Juez debe impartir sus poderes correccionales, se encuentra que en este caso, el incidente se dio inicio porque presuntamente el incidentado había incumplido una orden judicial, como era la de inscribir la restricción de salida del país del demandado, la cual fue ordenada mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2023, sin embargo, en el trascurso procesal se encuentra que al funcionario incidentado no se le puede



Se solicitará finalmente al Consejo Superior de la Judicatura informe cuál es la información, requisitos y documentación que la parte demandante debe presentar para la obtención de alimentos en el extranjero en virtud de la Ley 471 de 1998, indicándose que el demandado en el extranjero se encuentra en México, lo anterior para dar traslado a la demandante a fin de que se pueda iniciar dicho trámite de ser su interés.

Lo anterior para tomar medidas en favor del interés superior del menor demandante en este trámite de conformidad con el artículo 129 y 130 del CIA. y 598 del CGP-

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra el doctor Carlos Fernando García Manosalva en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental contra aquel.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se comuniquen esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe si el demandado tiene bienes a su nombre de ser así, proporcione su identificación.

**CUARTO:** Ordenará a la secretaria realice búsqueda en la página de Notariado y Registro y de ser posible, si con la cédula del accionado se reporta bienes inmuebles a su nombre dejando constancia de esa indagación; también se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos públicos para que, en el término de 3 días siguientes a su comunicación, informe si con la cédula del demandado aparecen registrados bienes inmueble a su nombre y de ser así informe su folio de matrícula inmobiliaria

**QUINTO:** Solicitar por la secretaria al Consejo Superior de la Judicatura- Abogado asistente nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa- para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, indique cuál es la información, requisitos y documentación que la parte demandante debe presentar para la obtención de alimentos en el extranjero en virtud de la Ley 471 de 1998, indicándose que el demandado en el extranjero se encuentra en México.

**SEXTO: COMPULSAR** copias a la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas y para lo de su competencia, para la investigación de la configuración de presuntas faltas que se pudieron haber presentado en el trámite Secretarial frente a la falta de notificación de la orden de restricción de salida del país del accionado. Secretaria, realice la remisión y deje constancia en el expediente.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9880c1a48b619cf6628eac50a4a481f496e6fdb9d65a6a1d2fb108d0f6562**

Documento generado en 06/05/2024 07:10:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 18 de abril de 2024, el apoderado que representa a la parte demandada, solicita al despacho una extensión por el termino de 4 meses más para recolectar los documentos necesarios y proceder con la protocolización de la sucesión de Fabián David Giraldo Cardona, dadas los múltiples percances que se han tenido frente a la búsqueda de los documentos requerido en notaria ara poder proceder con lo ordenado por el Despacho, así mismo solicita se requiera a la señora Fanny Cardona Gómez, para que entregue todos los documentos e información que se encuentren en su poder con respecto a los bienes del señor Fabián David Giraldo Cardona, se ordene a la Cooperativa de ahorro y crédito CESCA, cancelar la totalidad de los saldos que se encuentran en nombre del señor Fabián David Giraldo Cardona, mismos que deberán ser consignados con destino al Despacho Judicial, y finalmente se solicita se oficie a la secretaria de hacienda del municipio de Manizales, para que proceda a responder la solicitud con radicado GED No 17550-2024 y allegue la factura del impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 9 A # 1-71 paraje filo seco sacatin viejo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-168185 y del inmueble ubicado en la Calle 48 E entre carrera 1ª y 1ª H ED Bloque dos 2 de la Urb San Sebastián IV Etapa, Manizales Caldas P H Apto. 301 nivel 0 00, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-186080.

Igualmente, el apoderado de la parte pasiva remite al Despacho el escrito del recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución Nro. 0157, que resuelve lo pertinente con respecto a la pensión de sobreviviente del señor Fabián David Giraldo Cardona.

Mediante memorial del 26 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho oficiar a la cooperativa CESCA, la manera en la que se debe proceder a consignar los saldos que se encuentran en sus arcas a nombre del señor Fabián David Giraldo Cardona, a este Despacho y a nombre de la representante legal de la adolescente Z.I.G.C

Manizales, 6 de mayo de 2024

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0009500**  
**PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: Fany Cardona Gómez**  
**DEMANDADO: Yuly Marcela Camacho Hernández**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con la constancia secretarial, para resolver las solicitudes presentadas por el apoderado que representa la parte demandada, se procede en los siguientes términos:

a) Solicita la parte demandada a través de su apoderado judicial, se conceda una extensión por otro termino de 4 meses al plazo otorgado, para terminar de recolectar los documentos necesarios para proceder con la protocolización de la sucesión del causante el señor Fabián David Giraldo Cardona, amén del sin número de dificultades que se han presentado en la obtención de paz y salvos del pago de impuestos y valorizaciones de los bienes inmuebles y del vehículo automotor, así como la obtención de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor, amén de que dichos documentos que han estado en poder de la señora Fanny Cardona, madre del causante no ha facilitado de ninguna manera los mismos situación que ha conllevado a que se deban realizar muchos más trámites ante las respectivas entidades, para su debida expedición y de esta manera poder presentar los documentos requerido para protocolizar la sucesión

del causante Fabián David Giraldo Cardona.

Teniendo en cuenta, la solicitud presentada por la parte pasiva con respecto a la ampliación del termino otorgado por el Despacho para la radicación de la apertura de sucesión del causante Fabián David Giraldo Cardona en representación de la adolescente Zahara Isabella Giraldo Camacho y para que se le adjudique a ella los bienes relictos dejados por el causante Fabián David Giraldo Cardona, por ser procedente se accede a la misma, pero no por el término concedido dado el término que ya ha transcurrido desde que fue impuesto el ordenamiento, razón por la que se accede a conceder el término de 2 meses, siguiente a la ejecutoria de este auto, pues el Despacho evidencia que viene realizando tales gestiones

b) En lo que respecta a requerir a la señora Fanny Cardona Gómez, para que entregue todos los documentos e información que se encuentren en su poder con respecto a los bienes que están en cabeza del señor Fabián David Giraldo Cardona, se tiene que en aras de proteger los intereses de la menor de edad inmersa en el presente trámite procesal, y por ser procedente dicha petición donde el propósito es contar con la información y documentación requerida para dar paso a la apertura de la sucesión del causante Fabián hijo de la señora Fanny y que por demás tal información deberá presentarse bajo la gravedad del juramento, se accede a lo solicitado y se procede a requerir a la señora Fanny Cardona Gómez, para que en el término de cinco días, remita la Despacho y a la parte demandada, copia de los documentos e información antes indicada

c) Frente a la petición de ordenar a la Cooperativa de ahorro y crédito CESCA, procedan a cancelar la totalidad de los saldos que se encuentran en nombre del señor Fabián David Giraldo Cardona, se negará tal petición, pues de existir los mismos deberán ser objeto de la adjudicación en la sucesión y quien le corresponda deberá hacer las gestiones para su entrega; tampoco se accederá a oficiar a la secretaria de hacienda del municipio de Manizales, porque es una diligencia que le corresponde realizar a la parte con la interposición de los requerimientos que tiene la posibilidad de efectuar esa parte como representante legal de la menor y la cual hasta la fecha y debió haber realizado o de haber sido el caso de la interposición de acciones de tutela; no le corresponde al Despacho realizar actuaciones que le fueron encomendadas a la progenitora y quien en virtud del artículo 288 del C..C. tiene toda la potestad de efectuar los tramites que le competen para el inicio del proceso de sucesión. .

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a la solicitud de prórroga solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se accede, pero solo por el término de 2 meses, siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Fanny Cardona Gómez, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, remita bajo la gravedad del juramento al Despacho y al correo electrónico de la parte demandada, la relación de los bienes y derechos, acciones o semejantes, que se encuentren a nombre del ya fallecido Fabián David Giraldo Cardona, individualizándolos e identificándoles plenamente, además de indicar su ubicación o donde se encuentran; adicionalmente y el mismo término deberá aportarse toda la documentación que se encuentre en su poder, tales como, escrituras, folios de matrícula, certificado o semejantes, copias del predial, entre otras.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud frente a la cooperativa CESCA y a la Secretaría de hacienda del municipio de Manizales, por lo motivado.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3f137dbc1bf614697d058c99c87c3bc08f15c28729e5a52895325894286a5**

Documento generado en 06/05/2024 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00536 0  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATALICO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN SANTANA POVEDA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO RODRIGUEZ

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por la señora **María del Carmen Santana Poveda** en frente al señor **Gustavo Rodríguez**.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1** El 18 de octubre de 2023, se radicó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora María del Carmen Santana Poveda frente al señor Gustavo Rodríguez.

**2.2** El 19 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado Gustavo Rodríguez.

**2.3** Por auto del 22 de noviembre de 2023 se designó a la doctora Adriana Cuervo Marín, como curadora ad litem del señor Gustavo Rodríguez.

**2.4** En auto del 13 de diciembre de 2023 se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia.

**2.5** El 7 de febrero de 2024 se realizó audiencia en la cual se adoptó como medida de saneamiento, insistir en la notificación del demandado a la dirección proporcionada en la audiencia y se concedió el término de 20 días siguientes a la parte demandante para que acreditara la notificación de demandado con la remisión de la citación para notificación persona y el aviso en los términos estipulados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando la copia cotejada de la citación para la notificación persona y el aviso correspondiente junto con la constancia de entrega.

**2.3** Por auto del 1 de marzo de 2024 se negó la petición de la vocera judicial de la parte demandante frente a la comisión al Consulado en España para que proceda con la notificación del señor Gustavo Rodríguez y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado por correo certificado, siendo su carga como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo el requerimiento P por desistimiento tácito advirtiendo que de no cumplir dicha carga se decretaría el desistimiento tácito y se daría por terminado el proceso.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

#### 3.2 Supuestos jurídicos.

**3.2.1** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

**3.2.2** Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitium o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”.

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

### **3.3 Caso Concreto**

De lo acreditado en el plenario, se encuentra que:

a) De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que el 1 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito, concediéndose el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, para que acreditara la notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP y por correo certificado, culminado el término concedido sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga impuesta.

b) La carga impuesta a la demandante, se requiere para continuar con el proceso y sin la cual no puede darse impulso, pues corresponde a la notificación del demandado, la cual le correspondía asumir a la parte demandante en cuanto habiéndose obtenido su dirección de la misma parte por intermedio de la accionante, ésta no realizó la gestión que le cometía según los ordenamientos del artículo 291 y 292 del CGP.

c) A la parte demandante se le requirieron en dos ocasiones, en audiencia del 7 de febrero de 2024 y en auto que se notificó por estado el 1 de marzo de 2024,

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, pero hasta la fecha ninguna actuación se ha desplegado encontrándose el proceso sin impulso procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que, luego de haberse requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado y habiéndose dado el término que estipula el artículo 317 del CGP y la advertencia que de no cumplir con la misma se decretaría el desistimiento tácito y se terminaría el proceso, la parte demandante hizo caso omiso a dicho requerimiento, manteniendo el proceso sin ningún impulso y sin posibilidad de continuarlo, pues el acto de notificación se requiera para proseguir con el mismo, y aquel es de carga de la accionante.

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por las partes, lo que deriva la disolución del vínculo y la resolución de un estado civil, sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto, que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido pues a pesar del requerimiento realizado previamente y otro con anterioridad, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora María del Carmen Santana Poveda en contra del señor Gustavo Rodríguez, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

**TERCERO: ABSTENERSE de levantar** medidas cautelares, pues las mismas no fueron decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

dmtm

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2253cf5bda67f04585337d48bc9bd85da71bc33d444b1b07ae4829cf72d9c**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



#### **INFORME SECRETARIA4**

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 22 de abril de 2024 suscrito por la abogada Yuly Vanesa Quintero Rodríguez, quien representa a la señora Daniela Herrera Sánchez, donde solicita al Despacho se desista de la prueba de oficio ordenada a la parte con respecto al dictamen por perito psicológico para la señora Daniela Herrera Sánchez, toda vez que la misma no cuenta con los recursos económicos, por no encontrarse laborando actualmente, ni contar con ingreso alguno, lo que le impide cumplir con la carga procesal que impuso el Juzgado.

Manizales, 06 de mayo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2024 00027 00  
**PROCESO:** VISITAS  
**DEMANDANTE:** Nixon Eduardo Garzón Beltrán  
**DEMANDADO:** Menores S.G.H Y M.A.G.H,  
representados por la señora Yenny Daniela Herrera

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud de la apoderada de la parte demandada en el presente proceso, con respecto a que se desista de la prueba de oficio ordenada por el Despacho, en lo que respecta a la prueba pericial de valoración psicológica de la señora Yenny Daniela Herrera, pues argumenta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios del perito especialista en psicología, al respecto se considera:

1. Mediante providencia del 22 de abril de 2024, se aceptó el desistimiento presentado por la señora Yanny Daniela Herrera Sánchez, a través de su apoderada judicial frente a la prueba pericial al señor Nixon Eduardo Garzón Beltrán y se negó el desistimiento presentado con respecto al dictamen que de oficio se decretó a la parte demandada

2. Mediante memorial del 22 de abril de 2024 la vocera judicial de la parte demandada solicita al Despacho desista de la prueba de oficio decretada con cargo a la señora Yenny Daniela, en lo que respecta a la prueba pericial de valoración psicológica, porque aduce la abogada su representada no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de los honorarios del profesional en psicología

3. Revisadas las presentes diligencias, la parte demandada al momento en que contestó la demanda ni para cuando se decretaron pruebas solicitó amparo de pobreza y la indicación de que no se encontraba presuntamente en la capacidad para asumir los gastos de las pruebas que se le impuso a su cargo solo a vino a poner en conocimiento cuando se le impuso una carga económica, esto es cuando se requirió de su parte la consecución de una prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de la vocera judicial de la señora Yanny Daniela Herrera Sánchez, amén que siendo una prueba de oficio que se le impuso por parte del Despacho deberá cumplir con dicha carga, so pena de que en sentencia, se valore su renuencia en el cumplimiento de la carga que le fue impuesta; decisión que por demás se encuentra en firme y de la cual el Juzgado no va a desistir pues siendo una de oficio, no tiene la legitimación la parte para presentar tal solicitud.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**  
**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandada frente a que el Despacho desista de una prueba que habiéndose decretado de oficio a su instancia, dicha decisión se encuentra en firme.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada proceda a dar cumplimiento al ordenamiento proferido el 11 de abril de 2024, (auto en firme); carga que deberá cumplir en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd244dece55636f1831f1028140a3005a972b2889c556046ff25aaf8303e59**

Documento generado en 06/05/2024 03:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 29 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho, se tenga por cumplido el requerimiento realizado a través de providencia del 2 de abril de 2024, y se autorice la notificación de la parte demanda al correo electrónico reportado por la EPS Sura

Manizales, 6 de mayo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICADO:** 17001311000520240004900  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Leidy Carolina Grisales  
**DEMANDADO:** Juan David Vásquez Arroyave

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

- 1) En auto calendado del 2 de abril de 2024, se requirió a la parte demandante, procediera a notificar a la parte demandada a la dirección física reportada por la EPS; si en embargo tal requerimiento no ha sido acatado, toda vez, que a pesar de que aduce que el correo certificado realizó devolución de la notificación personal con la anotación dirección inexistente, la parte no allegó la certificación del correo de que el mismo fue devuelto, por lo que no se tendrá ni por notificada la parte demandada ni cumplido el requerimiento realizado por el Despacho en fecha del 2 de abril de 2024, en su lugar, se requerirá para que se allegue tal certificación expedida por el correo.
- 2) Revisada la respuesta remitida por la EPS SURA, se vislumbra que efectivamente, aparece un correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, por lo que se accederá a que la notificación se realice por ese medio, sin embargo que una entidad reporte un correo no implica que pueda surtir al mismo, de tal suerte que además que la parte debe acreditar la devolución a la dirección física que reportó la EPS Sura, en caso, de que no se pueda surtir al correo electrónico y en efecto se acredite la devolución anunciada, deberá estar atenta la parte demandante para proceder a aquel a notificar por correo certificado al demandado al bien embargado.
- 3) Como quiera, que registro de instrumentos públicos ya comunicó la inscripción del embargo se procederá con la Comisión.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la notificación del demandado se realice por



centro de servicios al correo electrónico que reportó la EPS SURA en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaría remita el expediente y haga contabilización de términos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el **término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia** allegue la certificación del correo certificado donde conste la devolución de la citación para notificación personal del demandado y a la dirección que alude haberla remitido-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que este atento a las resultas de la notificación personal por correo certificado, en caso de no poder surtirse, proceda con la notificación a la dirección física, reportada en el bien inmueble embargado para el presente trámite procesal.

**SEGUNDO:**, COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales – Caldas, para que secuestre el inmueble identificado con FMI 100-158173, el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes a la comisión y que se presenten en la diligencia de secuestro; h); las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

**TERCERO: POR LA SECRETARÍA** líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó (embargo y secuestro, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante de la medida. El Comisorio será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión.

Cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455d1685867d9c04b53b9a41c8c5c182465dacedc95436276c2e2c733e74443**

Documento generado en 06/05/2024 04:51:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2024, el doctor José Fernán Marín Londoño, informo al Despacho que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá por lo que se le hace muy difícil su desplazamiento a la ciudad de Manizales para representación de la señora Ángela María Reina Mafla

Manizales, 06 de mayo de 2024.

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2024 0090 00  
**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** Ángela María Reina Mafla

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el domicilio profesional del apoderado designado, no se encuentra en este Distrito, se relevará de la designación como apoderado de oficio al doctor **José Fernán Marín Londoño**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Alba Marina Acosta Cadavid**, identificada con TP Nro. 69064, quien se localiza en el correo electrónico [acostacadavidabogados@gmail.com](mailto:acostacadavidabogados@gmail.com) y número telefónico 3117189816, como abogado de pobre de la señora Ángela María Reina Mafla, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio contra del señor Leonardo Fabio Grajales González, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 3° del C. G del P.

**La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes** a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb66c729aa22967ccddd5388a1a789428384b41258df861f5ed91a6db4c593**

Documento generado en 06/05/2024 05:41:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Sandra Liliana Jiménez Valencia  
**Titular Acto:** Luis Guillermo Jiménez Gil  
**Radicación:** 170013110005 2024 0011100

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias establecidas en el numeral 4, 10y 11 del Artículo 82, y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a) Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, emerge que siendo este proceso uno verbal sumario donde el demandado es la persona titular del acto y quien debe notificarse de la demanda además que es donde debe realizarse la valoración de apoyo, por lo que, deberá precisarse cuál es la dirección del señor **Luis Guillermo Jiménez Gil**, pues aunque en uno de los hechos se indica al parecer que el demandante está pendiente de aquel, en el acápite de notificaciones ninguna información se presenta.

Por virtud de lo anterior, debe precisarse cuál es la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) del demandado y titular del acto, señor **Luis Guillermo Jiménez Gil**.

b) Revisadas las pretensiones, se evidencia que lo pretendido de manera abstracta es que se nombre a la señora Sandra Liliana Jiménez Valencia, como apoyo del su padre el **señor Luis Guillermo Jiménez Gil**, sin embargo con respecto al titular del acto no se precisa frente a qué actos jurídico en concreto requiere apoyo, siendo carga de la parte demandante determinar de manera precisa y concreta respecto a que ámbitos requiere sea nombrada como apoyopues contrario a lo que se estipulaba en la ya derogada de interdicción, en esta clase de procesos, el apoyo no es abstracto ni general y mucho menos deriva la representación absoluta, de cara a los artículos 6 y 38 del CGPS, los apoyos deben ser concretos y determinados.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá precisar la parte demandante frente a qué actos jurídicos de manera precisa y concreta solicita se designe apoyos al demandado y titular del acto **Luis Guillermo Jiménez Gil**.

C) Deberá aclararse si con respecto al demandado, el señor **Luis Guillermo Jiménez Gil**, se inició proceso de interdicción antecedente y si tiene sentencia de interdicción, de ser así se informará en qué Despacho se encuentra, se indicará qué fecha es la sentencia, pues de ser así, es otro el trámite que debe ordenarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

d) Deberá informar dirección física completa ( nomenclatura y ciudad) de los señores Alberto Jiménez Valencia, Alexander Jiménez Valencia, Diana Isabel Jiménez Valencia y Amanda Valencia Marín y correo electrónico de los mismos, indicando de dónde se obtuvieron y allegando las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en caso de no conocer el correo así deberá indicarse, ello en consideración a que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 los mismos deben ser vinculados al proceso y notificados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Fernanda Cuervo Cortes identificada para representar a la demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf1f8a15be0e1e610fe8eff826f850f0c451894c95fab53b22af6db0365e8a**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00113 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: Deiby Alejandro García Valencia**  
**DEMANDADA: Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso y 84 No. 3 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Establece el art. 6 ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no hizo la remisión que exige la normativa en cita, en consecuencia, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con el presente auto y la corrección a la parte demandada,

2. Deberá allegarse el registro civil de matrimonio con la anotación de la disolución del mismo, toda vez que solo con aquel puede establecerse si después de la inscripción de la sentencia del divorcio no se ha liquidado la sociedad conyugal

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**Quinto: RECONOCER** personería al Dr. Jaysongaddiel Gamba Londoño, quien se identifica con C. C. No. 1053799789 y T. P274894, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b324a5d540a3bea8391f97133f5c8f42e5ec4f57a19969e8940159e97ba7a4**

Documento generado en 06/05/2024 06:02:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**